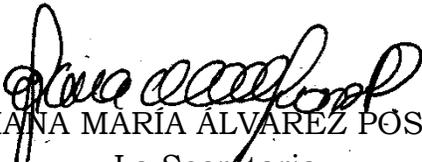




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de agosto de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1186

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00168-00

Palmira — Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y advirtiéndolo en el estudio del escrito de demanda se aprecia que, aunque se dice que la reclamación administrativa se tramitó en la oficina de Colpensiones de la ciudad de Palmira, lo cierto es que no se aportó el escrito inicial de la reclamación. Sin embargo, la demandante allegó el recurso de apelación que formuló contra la resolución por medio de la demandada negó el reconocimiento del derecho pretendido, y este escrito fue radicado en el municipio de Guadalajara de Buga (Valle) el día 04 de febrero de 2021.

De lo antes dicho considera el Despacho que no es competente para conocer de la demanda que nos ocupa. Ello, por cuanto en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11º del C.P.T. y de la S.S. dispone que « (...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. ».

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio principal de Colpensiones se encuentra en la ciudad de Bogotá, y que el municipio en donde se presentó la reclamación administrativa, de conformidad con lo evidenciado en los anexos de la demanda, corresponde a otro circuito judicial, no se encuentra acreditado el presente requisito para que el suscrito juez sea competente para conocer de la presente petición.



Así las cosas, será competente el Juez Laboral de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle). Por consiguiente, el Juzgado declarará la falta de competencia, y se remitirá las diligencias a tal ciudad, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito en razón al lugar donde se efectuó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora RUBIELA DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.476.605, y tarjeta profesional núm. 38.056 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Agosto/2022

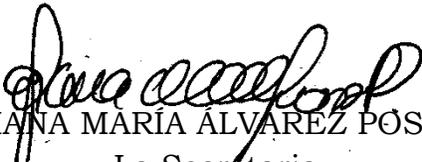
La Secretaria.

EMAP



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de agosto de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1186

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: KELLY VANESSA SUAREZ VÉLEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00174-00

Palmira — Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 10º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe señalar «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.», por otra parte el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. dispone que «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.».

Ahora, aunque en la demanda se señala que las pretensiones son inferiores a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, y que el trámite corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia, la sumatoria de las pretensiones resulta en \$32.359.987,6, cantidad que supere el tope máximo para los procesos de única instancia.

2. Por otra parte, el numeral 4º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que en la demanda se debe señalar «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.».



Sin embargo, en el presente caso se omitió incluir la dirección de la apoderada de la demandante.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA ALEJANDRA BUENO PEREA, identificada con la C.C. núm. 1.107.514.283, y tarjeta profesional núm. 357.382 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Agosto/2022

La Secretaria.

EMAP